

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las ayudas concedidas para la coordinación del transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

(2000/C 365 E/11)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 5 final — 2000/0023(COD)

(Presentada por la Comisión el 28 de julio de 2000)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO de LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 71, 73 y 89,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) La eliminación de las disparidades que falsean las condiciones de competencia en el mercado de los transportes, constituye un objetivo esencial de la política común de transporte.
- (2) Se han realizado progresos significativos en la liberalización de los sectores del transporte terrestre:

a) en el sector del transporte por carretera se introdujo la competencia en las operaciones internacionales a partir del 1 de enero de 1993, y las operaciones de cabotaje, introducidas por primera vez el 1 de julio de 1990, no están sujetas a cuotas desde el 1 de julio de 1998 ⁽¹⁾,

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 4059/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 390 de 30.12.1989, p. 3) sustituido por el Reglamento (CEE) n° 3118/93 del Consejo de 25 de octubre de 1993 por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro (DO L 279 de 12.11.1993, p. 1) y el Reglamento (CEE) n° 881/92 del Consejo de 26 de marzo de 1992 relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros (DO L 95 de 9.4.1992, p. 1) respectivamente.

b) se ha liberalizado el transporte de pasajeros por carretera con la excepción de los servicios regulares nacionales ⁽²⁾,

c) en el sector del ferrocarril, se ha abierto acceso a los grupos internacionales y empresas ferroviarias que ofrecen servicios internacionales de transporte combinado y se ha introducido la independencia en la gestión y la separación de las contabilidades de gestión de los servicios y de gestión de la infraestructura ⁽³⁾,

d) el sector del transporte por vías navegables se ha ido liberalizando progresivamente para permitir la libre conclusión de contratos y la libre negociación de precios en el transporte nacional e internacional por vías navegables de la Comunidad a partir del 1 de enero de 2000 ⁽⁴⁾, y

e) el mercado de servicios de transporte combinado se ha liberalizado por completo a partir del 1 de julio de 1993 ⁽⁵⁾.

- (3) No obstante, el proceso de liberalización en todos los sectores del transporte terrestre no es completo, y, por otra parte, no se han establecido aún mecanismos impositivos armonizados para compensar los costes externos de los modos de transporte. Tales circunstancias favorecen la existencia de ayudas de Estado para sufragar las necesidades de coordinación del transporte y, por lo tanto, tales ayudas son, por esta razón, compatibles con el Tratado CE en la medida en que la ayuda no infrinja otras disposiciones del Derecho comunitario.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 684/92 del Consejo de 16 de marzo de 1992 por el que se establecen las normas comunes para los transportes internacionales de viajeros efectuados por autobuses y autocares (DO L 74 de 20.3.1992, p. 1) modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 11/98 del Consejo de 11 de diciembre de 1997 (DO L 4 de 8.1.1998, p. 1) y el Reglamento (CE) n° 12/98 del Consejo de 11 de diciembre de 1997 por el que se establecen las condiciones de admisión de transportistas no residentes a los transportes nacionales de viajeros por carretera en un Estado miembro (DO L 4 de 8.1.1998, p. 10).

⁽³⁾ Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991 relativa al desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).

⁽⁴⁾ Directiva 96/75/CE del Consejo, de 19 de noviembre de 1996 relativa a los sistemas de fletamentos y de fijación de precios en el sector de los transportes nacionales e internacionales de mercancías por vía navegable en la Comunidad (DO L 304 de 27.11.1996, p. 12).

⁽⁵⁾ Directiva 92/106/CEE del Consejo de 7 de diciembre de 1992 relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros (DO L 68 de 17.12.1992, p. 38).

- (4) Los artículos 87 a 89 del Tratado CE y el Reglamento (CE) nº 659/99 del Consejo por el que se establecen disposiciones para la aplicación del artículo 93 (nuevo artículo 88) ⁽¹⁾ deberán aplicarse a la ayuda otorgada al transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable.
- (5) El artículo 73 introduce una excepción a la prohibición recogida en el apartado 1 del artículo 87 y, por consiguiente, este Reglamento no prejuzga de ningún modo la cuestión previa de si existe ayuda con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87. El presente Reglamento se establecerá sin perjuicio de lo dispuesto en otros artículos, como el apartado 2 del artículo 86.
- (6) El artículo 73 del Tratado CE, por lo que respecta a la compatibilidad con el mercado común de la ayuda para el reembolso de obligaciones que se desprenden del concepto de servicio público, se aplica a través del Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo ⁽²⁾ en su versión modificada. También para la aplicación del artículo 73 y por lo que respecta a la compatibilidad con el mercado común de la ayuda destinada a cubrir las necesidades de coordinación del transporte, parece también adecuado establecer en un Reglamento las circunstancias en las que se considera que tales ayudas cubren dichas necesidades.
- (7) El Reglamento del Consejo (CEE) nº 1107/70 ⁽³⁾ se concibió para responder a los objetivos antes descritos, no obstante, es necesario adaptarlo al marco sobre el acceso al mercado actualmente en vigor.
- (8) Parte de la política comunitaria en la actualidad consiste en el fomento de asociaciones entre entidades públicas y privadas para el desarrollo de nuevos proyectos en materia de infraestructura de transporte, especialmente en el caso de proyectos considerados importantes para el desarrollo de la Red Transeuropea ⁽⁴⁾. Se deberían aplicar las normas en materia de ayudas de Estado de forma que no se penalicen los proyectos de infraestructura en los que participe el sector privado frente a los proyectos con participación únicamente pública. Por lo tanto, es apropiado suministrar una excepción general para la ayuda dirigida a los administradores de infraestructura en lugar de una excepción dirigida a tipos específicos de proyectos.
- (9) La financiación pública de la administración, mantenimiento o suministro de infraestructura de transporte terrestre accesible a todos los usuarios potenciales de acuerdo con la legislación comunitaria y gestionada por el Estado no entra dentro del ámbito del apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, ya que en dicho caso no se confiere ninguna ventaja a empresa alguna en competencia con otras empresas.
- (10) La ayuda de Estado otorgada al administrador de infraestructura, público o privado pero distinto del Estado, para la gestión, mantenimiento o suministro de infraestructura de transporte terrestre se considerará, en principio, compatible con el mercado común si dicho administrador se seleccionó mediante licitación abierta y no discriminatoria, garantizando de ese modo que el importe de la ayuda de Estado no supera el precio de mercado para lograr el fin deseado.
- (11) No obstante, en el caso de que una determinada ayuda no se considerara en principio compatible, debería considerarse compatible con el Tratado CE en la medida en que sea necesaria para permitir la realización del proyecto o actividad de que se trate y siempre que no distorsione la competencia en una medida contraria al interés común. Por ejemplo, se considerará que la ayuda de Estado a la construcción y explotación de la infraestructura de una terminal de transporte combinado que amenace con atraer flujos importantes de tráfico de otras terminales competidoras en lugar de favorecer el cambio modal del transporte por carretera por otros modos de transporte más respetuosos con el medio ambiente, distorsiona la competencia en una medida contraria al interés común.
- (12) Además, los requisitos de cualquier legislación comunitaria en materia de tarificación de la infraestructura que puedan estar en vigor deberán tenerse en cuenta para evaluar el importe proporcional de la ayuda. En el sector ferroviario, este enfoque es compatible con el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, que establece que los Estados miembros podrán conceder a los administradores de las infraestructuras, respetando los artículos 73, 87 y 88 del Tratado CE una financiación suficiente en función de las tareas, la magnitud y las necesidades financieras, en particular para cubrir nuevas inversiones, y los mismos principios deberán aplicarse a los administradores de infraestructura de todos los sectores del transporte terrestre.
- (13) La Comunidad ha venido defendiendo durante algún tiempo una política en favor de un sistema de transporte sostenible, que permita y fomente medidas de compensación de los costes adicionales no cubiertos de otros modos de transporte competidores, como los de deterioro de la infraestructura, contaminación, ruido, congestión, costes de salud pública y por accidentes.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 659/99 del Consejo, de 22 de marzo de 1999 por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156 de 28.6.1969, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) nº 1107/70 del Consejo de 4 de junio de 1970 relativo a la concesión de ayudas al transporte por ferrocarril, carretera y vías navegables (DO L 130 de 15.6.1970, p. 1).

⁽⁴⁾ Conclusiones del Consejo de la 2031ª reunión del Consejo «Transportes», párrafos 4 y 5 sobre las asociaciones entre el sector público y el privado en el contexto de los proyectos de la Red transeuropea, 11007/97 (Nota de prensa: Luxemburgo 9.10.1997).

(14) Por lo que se refiere al transporte de mercancías, es preciso fomentar los regímenes de ayuda que prevean tales medidas en relación con la utilización de la infraestructura y que no comprometan de forma desproporcionada la realización de otros objetivos comunitarios. Por consiguiente, los Estados miembros deberían estar obligados a demostrar que dichos regímenes únicamente compensan los costes adicionales no cubiertos específicos de los modos de transporte competidores y dichos regímenes deberían limitarse en el tiempo. No obstante, los regímenes nacionales de este tipo autorizados por la Comisión podrán, en principio, prorrogarse. Por lo que se refiere al transporte de pasajeros, este tema podrá tenerse en cuenta cuando el transportista solicite derechos exclusivos o compensación financiera de acuerdo con la legislación comunitaria y, en particular, con el Reglamento (CEE) nº 1191/69 del Consejo.

(15) Otras ayudas otorgadas en sectores liberalizados deberían considerarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 87 del Tratado, en particular de la noción de desarrollo de un sector, recogida en la letra c) del apartado 3 de dicho artículo.

(16) Salvo disposición contraria, la ayuda concedida en virtud del presente Reglamento es notificable de acuerdo con el apartado 3 del artículo 87 del Tratado CE y con el Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del artículo 93 (nuevo artículo 88).

(17) La ayuda destinada a la administración, mantenimiento o suministro de infraestructura que no sea terminales de transporte combinado, de vías fluviales o de carreteras que formen parte integrante de una red de transporte abierta existente con un administrador de infraestructura único, puede ser objeto de un seguimiento eficaz por parte de la Comisión por medio de la exigencia de una información periódica general, en lugar de una notificación previa específica.

(18) No obstante, en el caso de la ayuda para la administración, mantenimiento o suministro de las terminales antes mencionadas, o en los casos en los que la infraestructura afectada tiene un administrador distinto del administrador de la red, o en los casos en los que la capacidad está reservada total o parcialmente a una o más empresas de transporte (en oposición a la concesión del derecho de acceso a una infraestructura abierta), el impacto sobre la competencia puede ser mayor por lo que es preciso conservar el requisito de notificación previa.

(19) Para garantizar la transparencia y un seguimiento efectivo, es preciso establecer ciertas normas relativas a los registros que los Estados miembros deberán llevar en relación con las ayudas admitidas en virtud al presente Reglamento. Por lo que se refiere al informe anual que los Estados miembros deberán presentar a la Comisión, es conveniente que ésta última disponga los requisitos espe-

cíficos que deberá observar dicho informe, entre los que figurará, habida cuenta de la disponibilidad de la tecnología necesaria, la disposición informática de la información.

(20) El Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo ⁽¹⁾ se introdujo para eliminar las disparidades originadas por la imposición de cargas financieras excepcionales o la concesión de determinadas ventajas a las empresas ferroviarias por parte de los poderes públicos. No obstante, de acuerdo con la Directiva del Consejo 91/440/CEE, los Estados miembros deberán garantizar un estatuto independiente a las empresas ferroviarias de modo que se administren de forma comercial y se adapten a las necesidades de mercado, por lo que tales disparidades han sido eliminadas o deberán ser eliminadas.

(21) Los apartados 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo han quedado obsoletos. En la medida en que los Estados miembros continúen apoyando a las empresas ferroviarias con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo durante un periodo transitorio, la Comisión deberá garantizar que tal apoyo se limita estrictamente al importe necesario para compensar a las empresas ferroviarias de las cargas financieras restantes y, por lo tanto, es preciso que se le notifique tal compensación con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE. Deberá revocarse la exención de la obligación de notificación contenida en el Reglamento (CEE) nº 1192/69.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a la ayuda destinada a financiar las necesidades de coordinación del transporte por ferrocarril, carretera y vías navegables.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, los términos siguientes tienen los siguientes significados:

— *Infraestructura de transporte*: instalaciones permanentes para el traslado o transbordo de pasajeros o mercancías y dispositivos de seguridad y navegación asociados, indispensables para la gestión de dichas instalaciones.

— *Administrador de la infraestructura*: cualquier entidad pública, privada o mixta encargada de la gestión, mantenimiento y suministro de infraestructura de transporte.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) nº 1192/69 del Consejo de 26 de junio de 1969 relativo a las normas comunes para la normalización de las cuentas de las empresas ferroviarias (DO L 156 de 28.6.1969, p. 8).

- *Empresa de transporte*: cualquier empresa que desee utilizar una infraestructura de transporte específica, ya sea únicamente para su beneficio o para suministrar servicios a otras personas o empresas.
- *Costes externos y de infraestructura específicos no cubiertos*: costes no recuperados a través de cargas específicas impuestas al usuario de la infraestructura del transporte. Estos costes pueden abarcar los relacionados con el deterioro de la infraestructura, la contaminación, el ruido, la congestión, la salud y los accidentes.

Artículo 3

Ayuda a la infraestructura

1. La ayuda otorgada al administrador de una infraestructura para la administración, mantenimiento y suministro de la infraestructura de transporte terrestre será compatible con el Tratado CE siempre que, en comparación con la financiación total del proyecto, dicha ayuda:
 - a) sea necesaria para permitir la realización del correspondiente proyecto o actividad y
 - b) no contribuya a falsear la competencia en una medida contraria al interés común.
2. La valoración que se haga sobre la base de las disposiciones del presente artículo tendrá en cuenta los requisitos de la legislación comunitaria en materia de tarificación de la infraestructura en vigor en el momento de la concesión de la ayuda de que se trate.

Artículo 4

Ayuda para el uso de la infraestructura

1. Los regímenes de concesión de ayudas a empresas de transporte con miras a la utilización de una infraestructura para el transporte de mercancías serán compatibles con el Tratado CE en la medida en que:
 - a) el sistema de ayudas tenga una duración máxima de tres años,
 - b) se demuestre, por medio de un análisis comparativo del coste, que dicha ayuda no supera la compensación de los costes específicos externos y de infraestructura no cubiertos que se deriven de la utilización de una infraestructura de transporte competidora, una vez deducidos los costes específicos no cubiertos que se deriven del uso de la infraestructura de que se trate,
 - c) prevean la concesión de ayudas en condiciones no discriminatorias a las empresas de transporte dentro del mismo modo de transporte, y
 - d) la ayuda no contribuya a falsear la competencia en una medida contraria al interés común.

2. La valoración que se haga sobre la base de las disposiciones del presente artículo tendrá en cuenta los requisitos de la legislación comunitaria en materia de definición o estimación de los costes externos en vigor en el momento de la concesión de la ayuda de que se trate.

Artículo 5

Condiciones generales

1. Cuando una empresa beneficiaria de una ayuda concedida en los términos del presente Reglamento tenga otra actividad económica además de la actividad subvencionada, los fondos otorgados deberán conservarse en cuentas separadas y deberán gestionarse de forma que sea imposible la transferencia de fondos entre ambas actividades.
2. A la hora de calcular el importe permitido de la ayuda que se conceda con arreglo al presente Reglamento, se tendrá en cuenta cualquier ayuda concedida con el mismo fin procedente de cualesquiera otros recursos estatales o comunitarios.

Artículo 6

Notificación

1. La ayuda concedida para la administración, mantenimiento y suministro de infraestructura de transporte terrestre distinta de las terminales de transporte combinado, de navegación interior o de transporte por carretera no deberá notificarse con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) la infraestructura forma parte integrante de una red que tiene el mismo administrador que la infraestructura en cuestión y cuyo acceso está abierto en condiciones no discriminatorias para cualquier persona o empresa que desee utilizarla,
 - b) la capacidad de la infraestructura no está total o parcialmente reservada a una o más empresas de transporte en relación con la financiación de dicha infraestructura.
2. Las terminales y estaciones de ferrocarril unimodales se considerarán parte integrante de la red ferroviaria.

Artículo 7

Requisitos de información

1. En relación con la ayuda concedida con arreglo al artículo 6, los Estados miembros
 - a) mantendrán registros detallados. Tales registros deberán contener todos los datos necesarios para determinar si se cumplen las condiciones de exención tal y como se recogen en el presente Reglamento. Los Estados miembros deberán mantener estos registros durante 10 años a partir de la fecha en la que se concedió la ayuda. Previa petición por escrito de la Comisión, los Estados miembros deberán suministrar a la Comisión copias de tales registros en un plazo de 20 días laborables, o en el plazo superior que la Comisión establezca en su petición y

b) deberán enviar a la Comisión anualmente y hasta el 31 de marzo inclusive un resumen de la información relativa al año civil anterior sobre los regímenes de ayuda ejecutados y sobre la ayuda individual concedida al margen de tales regímenes en la forma prevista en el Anexo, que incluya, en particular:

- una descripción del proyecto aprobado, incluido el importe exacto de la ayuda, los costes globales del proyecto, la identidad del beneficiario y el calendario
- los planes y disposiciones futuros para la administración de la infraestructura en cuestión y para el acceso a esa misma infraestructura y
- cualquier otra información que pueda ser de interés para la valoración de una ayuda de Estado.

2. La primera fecha de entrega de esta información será el 31 de marzo del año siguiente al año civil completo que transcurra después de la entrada en vigor del presente Reglamento. La información que se comunique en esa fecha deberá referirse al periodo a contar a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta el final del año civil en cuestión y deberá enviarse también en soporte informático.

Artículo 8

Seguimiento de la aplicación del presente Reglamento

Se creará un Comité Consultivo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79 del Tratado CE compuesto de representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión. El Comité podrá examinar y pronunciarse sobre todas

las cuestiones generales relativas al funcionamiento del presente Reglamento.

Artículo 9

Revocación

1. Queda revocado el Reglamento (CEE) n° 1107/70 del Consejo en su versión modificada.
2. Se suprimirán los apartados 2, 3 y 4 del artículo 4 y los apartados 2 y 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1192/69 del Consejo en su versión modificada.

Artículo 10

Disposiciones transitorias y entrada en vigor

1. Las ayudas de Estado a las que, en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1107/70 modificado, no se aplique el procedimiento recogido en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado, deberán seguir exentas de dicha aplicación por un plazo de 12 meses con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros deberán adaptar tales medidas de ayuda durante este periodo de forma que se hagan compatibles con el artículo 6 del presente Reglamento e informar de ello a la Comisión.
3. El presente Reglamento entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

ANEXO

Formulario que deberá adjuntarse al resumen de la información sobre cada ayuda individual concedida o regímenes de ayuda ejecutados

Estado miembros (Región):

Fecha de ejecución (régimen de ayuda) o concesión (ayuda individual):

Nombre y dirección de la autoridad competente:

Título del régimen de ayuda ejecutado o nombre del beneficiario de la ayuda:

Objetivo de la ayuda:

Fundamento jurídico:

Presupuesto:

Intensidad de la ayuda:

Duración:

Otra información (opcional):
